El siguiente es el documento presentado por la Magistrada ponente que sirvió de base para proferir en audiencia la sentencia de segunda instancia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en el audio que reposa en la Secretaría de esta Corporación.

Providencia: Sentencia del 6 de octubre de 2015

Radicación No.: 66001-31-05-001-2014-00055-01

Proceso: Ordinario laboral

Demandantes: María Nubiola Valencia Ceballos

Demandado: Colpensiones

Juzgado de origen: Primero Laboral del Circuito de Pereira

Magistrada ponente: Dra. Ana Lucía Caicedo Calderón

Tema: Pensión de sobrevivientes – Art. 47 de la Ley 100 de 1993: (…) dado que el fallecimiento del señor Héctor Gabriel Barrera ocurrió el 29 de diciembre de 2007, la norma llamada a definir la solicitud pensional es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicha norma establece, en lo que interesa al proceso que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

#### TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

#### SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **Ana Lucía Caicedo Calderón**

**Acta No. \_\_\_\_**

**(Octubre 6 de 2015)**

##### Sistema oral - Audiencia de juzgamiento

 Siendo las 4:00 p.m. de hoy, martes 6 de octubre de 2015, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Pereira se constituye en audiencia pública de juzgamiento en el proceso ordinario laboral instaurado por **María Nubiola Valencia Ceballos** en contra de la **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”.**

Para el efecto, se verifica la asistencia de las partes a la presente diligencia: Por la parte demandante… Por la demandada…

**Alegatos de conclusión**

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se concede el uso de la palabra a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión. Por la parte demandante… Por la parte demandada…

**SENTENCIA**

Como quiera que los fundamentos de los argumentos expuestos en las alegaciones se tuvieron en cuenta en la discusión del proyecto, procede la Sala a resolver recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante,contra la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 29 de septiembre de 2014, dentro del proceso ordinario laboral reseñado con anterioridad.

**Problema jurídico por resolver**

 De acuerdo a lo expuesto en la sentencia de primera instancia y a los argumentos de la apelación, le corresponde a la Sala determinar si es procedente reconocer a la demandante la pensión de sobrevivientes que reclama por la vía de la demanda Ordinaria Laboral.

1. **La demanda y su contestación**

Asegurando haber sido compañera permanente del pensionado Héctor Gabriel Barrera, quien falleció el 29 de diciembre de 2007, la señora MARÍA NUBIOLA VALENCIA CEBALLOS se presenta ante la Jurisdicción Laboral reclamando el derecho a la pensión sustitutiva en calidad de única beneficiaria del mentado causante.

A la fecha de su muerte, la demandante llevaba más de 27 años conviviendo con el fallecido pensionado, con quien compartió techo, lecho y mesa de forma ininterrumpida, según se indica en la demanda. El joven Anderson Barrera Valencia, quien era mayor de edad a la fecha del fallecimiento de su padre, es fruto de dicha unión.

En la demanda se afirma igualmente que, mediante la Resolución No. 003582 de 1997 emitida por el I.S.S. (Hoy Colpensiones), al señor Héctor Gabriel Barrera se le reconoció pensión de vejez, la cual disfrutaba a la fecha de su muerte; que la demandante se presentó ante el ISS, seccional Quindío, a efectos de reclamar la sustitución pensional por la muerte de su compañero y que esta le fue negada por medio de la Resolución No. 007018 de 2010, bajo el argumento de que no convivía con el fallecido pensionado.

Por último asegura que no está en capacidad de proveerse una buena calidad de vida, dado que no puede laborar y por ello no puede obtener ingreso pecuniario alguno para sufragar los gastos que se exigen para satisfacer las necesidades básicas del diario a vivir, principalmente las de alimentación, salud, servicios públicos y vestido.

Colpensiones contestó la demanda aceptando como ciertos los hechos relacionados con el nacimiento de su hijo dentro de la unión marital de hecho con la señora María Nubiola valencia; el reconocimiento de la pensión por parte del I.S.S y la solicitud de la pensión de sobrevivientes, misma que le fue negada a través de la Resolución 007018 de 2010. Frente a los demás hechos manifestó que no le constaban.

Seguidamente se opuso a la totalidad de las pretensiones y propuso como excepciones de mérito las que denominó “Inexistencia de la obligación demandada”, “Prescripción” y “Genéricas”.

1. **La sentencia de primera instancia**

 La Jueza de conocimiento declaró probada la excepción de inexistencia de la obligación demandada; negó la totalidad de las pretensiones y condenó en costas procesales a la demandante.

 Como sustento de la decisión, la Jueza advirtió que la demandante incurrió en una serie de contradicciones al momento de ser interrogada por su contraparte; contradicciones se pueden precisar así:

1. Con ocasión de la muerte de su compañero, dijo que ella había asumido los gastos fúnebres, con dineros producto de una colecta entre vecinos; y ante el ISS dijo que esos gastos habían sido cubiertos por los hermanos del causante.
2. Dijo, además, que el causante no tenía hijos distintos a ANDERSON, contrario a lo que dijo el propio ANDERSON, quien señaló que tenía un hermano que debía tener unos 47 años y que era hijo del causante.
3. La pensión de invalidez le fue notificada al causante en una dirección distinta a la aducida como domicilio de la demandante.
4. Los testigos señalaron que la pareja conformada por la demandante y el fallecido HECTOR GABRIEL, vivieron por 20 años en la Carrera 25 No. 34-01, barrio Santander de la ciudad de Armenia y que hoy todavía ahí vive la viuda; sin embargo a la demandante le notificaron la Resolución negativa de la pensión en la Cra. 24 No. 34-01, barrio San José de Armenia.
5. Lo anterior aunado a la mayor contradicción: cuanto se le preguntó a la demandante cuál fue el último domicilio en común que tuvo con el señor Barrera y cuánto vivió allí, contestó ante el ISS (abro comillas) *“en el barrio Santander Cra 24 No. 34-01 ahí viví con él como unos cuatro años, pero él se había ido de la casa como un mes antes de morirse”*; mientras que en la declaración dijo que el demandante se había ido por 15 días de la casa, pero unos días antes de la muerte, volvió y murió en su cuarto.

La Jueza concluyó que, entonces, analizados en conjunto aquellas discordancias entre la declaración que la demandante había rendido ante al I.S.S. y lo le había narrado al Despacho, no quedaba claro cuál había sido el tiempo de convivencia y si hubo interrupciones. En razón de ello y como la norma expresa que el tiempo de convivencia debe ser superior a 5 años, ininterrumpidos e inmediatos a la muerte del causante, no hay claridad que efectivamente haya existido dicha convivencia, declarando probada la excepción de “inexistencia de la obligación demandada”.

1. **Recurso de apelación y procedencia de la consulta**

 El apoderado judicial de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la sentencia de primer grado. Indicó que la dirección donde se le notificó a la demandante la resolución negativa de la prestación pensional es la suya, en la Cra. 25ª No. 18-04; le restó valor al hecho de que la notificación de la pensión de vejez al causante se hubiere realizado en una dirección distinta a la del domicilio común de pareja, pues quizá “(el causante) *notificó una dirección en su momento cuando empezó a cotizar y en algún momento, nunca la cambió ni la ratificó, lo notificaron allá como le puede pasar a cualquier colombiano*”; el Despacho podía realizar una inspección ocular para comprobar que el causante vivió en la casa que indicaron todos los testigos que concurrieron al proceso;

 En cuanto a todo lo demás manifestado por la señora María Nubiola, en sus nervios no tiene claridad de las fechas, pues al irse a la realidad y *“el apoderado, que conoce a los hijos de esta señora, puede afirmar que son anteriores a la convivencia que ella tuvo con el señor Barrera, y para estas instancias no advirtió la necesidad de convertir dicho hecho en objeto de prueba, dado que lo importante era demostrar que el hijo que él tenía era Anderson y que la señora convivía con él”*, pero es posible demostrar tal afirmación con los documentos respectivos.

 Finalmente manifestó que se le dio mucho “énfasis” a la discusión que tuvieron como pareja un mes antes de la muerte del causante. Ese lapso, según el Código Sustantivo del Trabajo, no interrumpe la vida en común. Mientras que la ley civil señala que sólo después de 2 años se puede presumir la liquidación de la sociedad conyugal. No se puede negar entonces, que una relación de 20 de 10 de 15 años, por una ausencia o una discusión de un mes, dos meses o tres meses, es óbice para negar los derechos a la demandante.

**iV. consideraciones**

**4.1. REQUISITOS PARA ACCEDER A LA PENSIÓN SUSTITUTIVA**

 Lo primero que debe resaltarse es que, efectivamente, dado que el fallecimiento del señor Héctor Gabriel Barrera ocurrió el 29 de diciembre de 2007, la norma llamada a definir la solicitud pensional es el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, en la forma en la que fue modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003. Dicha norma establece, en lo que interesa al proceso que son beneficiarios de la pensión de sobrevivientes, entre otros, en forma vitalicia, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, siempre que acredite que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y que convivió con este no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte.

**4.2. Marco de libertad probatoria respecto de la forma en que se puede acreditar el requisito de convivencia para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes.**

 No existe un único medio de prueba por medio del cual se deba acreditar el requisito de convivencia para acceder a la pensión de sobrevivientes. Pues, como lo ha expresado la jurisprudencia constitucional y ordinaria en un marco de libertad probatoria, se debe verificar la idoneidad y suficiencia del medio utilizado para acreditar la convivencia efectiva entre el cónyuge, compañera o compañero permanente supérstite con el pensionado.

 En varios pronunciamientos la Corte ha valorado algunas pruebas como conducentes, pertinentes y suficientes para acreditar tal requisito. Por ejemplo, en la sentencia T-787 de 2002, advirtió que la entidad accionada incurrió en una vía de hecho al negar la prestación económica a la actora, por cuanto omitió practicar las pruebas necesarias para establecer con certeza la convivencia y desconoció las declaraciones extra-juicio allegadas por la peticionaria, mediante las cuales buscaba acreditar que pese a que en los últimos meses de vida de su cónyuge no vivieron bajo el mismo techo, debido a los graves quebrantos de salud, en realidad nunca se interrumpió la convivencia.

**4.3. VALOR PROBATORIO DE LAS PRUEBAS PRACTICADAS A INSTANCIA DE LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES EN EL MARCO DE LA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA ADELANTADA EN VIRTUD DE LA SOLICITUD DE PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE.**

 La demandante rindió declaración ante el investigador designado por el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES en su momento, hoy COLPENSIONES (Fl. 142 y s.s.) y refirió la ocurrencia de hechos que malogran su definida intención de acceder a la prestación económica por la muerte de quien supuestamente fuera su compañero permanente por espacio de 29 años.

 Lo dicho por la demandante ante el funcionario de tal entidad, se encuentra en total contradicción con lo que ella misma indicó en la diligencia de interrogatorio de parte; es más, se contradice con lo que los testigos relataron de manera voluntaria y espontánea ante la jueza de primer grado.

 En ese orden, los distintos medios de prueba que obran en el proceso se contradicen al ser contrastados y nos conducen a conclusiones diametralmente opuestas. De un lado, con base en las pruebas prácticas en el marco de la investigación administrativa, cuyo inició se debió a la solicitud pensional elevada por la demandante ante el ISS (Hoy Colpensiones), podemos concluir que la señora MARIA NUBIOLA VALENCIA no tiene derecho a la pensión, pues confesó que no vivía con el pensionado y que este había muerto en una casa distinta a la que había sido el lecho habitual de la pareja. De otro lado, con base en los testimonios vertidos ante la jueza de primer grado, la conclusión, por el contrario, es que la demandante sí es beneficiaria de la prestación económica por muerte del señor HECTOR GABRIEL BARRERA, pues convivió con este hasta su muerte, en la Cra. 24 No. 34-01, Barrio Santander de la ciudad de Armenia, donde murió el pensionado y en donde llevaban viviendo más de veinte (20) años.

 Lo que la demandante confesó ante el INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, que se registra expreso con firma y huella de esta y que obra entre los folios 141 y 142 del expediente, que por demás resulta ser un documento auténtico en los términos del artículo 252 del C.P.C., siendo declarativo de una determinada situación de hecho, debió ocupar su atención (la de la demandante) pues sus afirmaciones no podían quedar en el aire sin ser explicadas; al no ocuparse la demanda del contenido de aquella confesión, se corre el riesgo de que esta se mantenga incólume y no pierda vigor su efecto probatorio ante esta jurisdicción.

**4.4. CASO CONCRETO**

 Tras agotar la necesaria investigación administrativa, la entidad demandada concluyó que la demandante no acreditaba el requisito de convivencia con el pensionado fallecido, por lo que decidió negarle el derecho a la pensión sustitutiva.

 En el marco de dicha investigación, la demandante rindió declación ante un funcionario del extinto **INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES** (documento visible a folio 141 y s.s.) y señaló, en lo que interesa al proceso:

**1)** Que el causante se había ido de la casa un mes antes de su muerte y se había instalado en una casa ubicada en la calle 35 con carrera 27 del barrio Santander en la ciudad de Armenia;

**2)** Que el causante había fallecido *“allá, en el barrio Santander, por la calle 35 con carrera 27 de Armenia”*, en palabras de la demandante;

**3)** En relación con los gastos funerarios, señaló que al parecer estos habían sido cubiertos por el “seguro” o por los hermanos de fallecido, pero que ella no se hablaba con “esa gente”.

**4)** Que además de ANDERSON MAURICIO BARRERA, quien fue el único hijo en común de la pareja, era también la madre de tres hijos más: El mayor, JHON FABER VALENCIA, de 35 años de edad, es decir, nacido antes del inicio de la relación sentimental con el causante. Los dos restantes, menores que ANDERSON MAURICIO, en su orden: una hija, cuyo nombre desconoce porque el papá se la quitó y que actualmente (para la fecha de la declaración) debe tener unos veinte años; y el otro, que nació muerto y que lo tuvo hace como unos diez años. Agregó, respecto de estos dos últimos, que no eran hijos del causante y que los había tenido cuando vivía con HECTOR GABRIEL *“porque como yo me iba unos días para Cúcuta y Villavicencio”,* según sus palabras.

**5)** Por último, al ser indagada acerca del último domicilio que había compartido con el causante, indicó que vivieron en la carrera 24 No. 34-01 de Armenia y ahí llevaban viviendo unos cuatro (4) años, pero él se había ido de esa casa como un mes antes de morir. Y antes de esa casa, habían vivido en la calle 35 con carrera 27 de Armenia por tres (3) años.

Pese a lo dicho en aquella oportunidad, la demandante modificó su versión de los hechos ante la jueza de primera instancia y dijo que en realidad el causante se había ido de la casa 15 días antes de morir, pero que volvió a su hogar y allí había muerto por causas naturales asociadas a su avanzada edad y los gastos funerarios los había asumido ella, con dineros producto de una colecta entre vecinos.

De otra parte, rindieron declaración **María Lucelly Montoya Taborda**, **SERGIO RODRIGUEZ SOLARTE**, **OMAR TRIANA MARTINEZ** y **ANDERSON MAURICIO BARRERA.**

 **María Lucelly Montoya Taborda** y **SERGIO RODRIGUEZ SOLARTE** se presentan como vecinos de la señora MARIA NUBIOLA VALENCIA CEBALLOS, a quien dicen conocer desde hace más de veinte (20) años. Aducen que la demandante lleva viviendo veinte (20) años en la casa ubicada en la carrera 24 No. 34-01 de la ciudad de Armenia y que allí residió con su compañero permanente, HECTOR GABRIEL BARRERA, quien falleció de causas naturales en ese mismo lugar.

 **OMAR TRIANA MARTINEZ,** quien asegura ser propietario del inmueble donde reside la demandante, ubicado en la carrera 24 No. 34-01 de la ciudad de Armenia y que coincide con los demás declarantes al afirmar que la demandante lleva más de veinte (20) años viviendo en esa misma casa, en unos bajos que él mismo le alquiló a la pareja en vida del señor HECTOR GABRIEL BARRERA. Sin embargo, debido a que se encontraba privado de la libertad para la fecha del deceso, no sabe en qué lugar falleció el causante.

 Por último, **ANDERSON MAURICIO BARRERA**, hijo de la demandante y del causante de la pensión, quien aseguró que toda la vida vivió al lado de sus padres en la misma dirección y que estos nunca se separaron. Aseguró que su padre había fallecido por causas naturales.

 La primera declaración que la demandante rindió ante el Instituto de Seguro Social, que se itera, no fue objeto de tacha de falsedad, resulta más que confiable para esta colegiatura, como quiera que representa la versión primigenia rendida por la interesada en un momento en que no contaba con la asesoría de un abogado y por ende, muy posiblemente, no tenía a la mano la información acerca de los requisitos legales que debía cumplir o acreditar para obtener el derecho a la pensión reclamada, por ello no advirtió la necesidad de acomodar su versión al contenido o exigencia de la norma y, por el contrario, declaró sin ambages la verdad del asunto.

 Todo demuestra que una vez que la demandante tiene acceso al listado de requisitos necesarios para hacerse acreedora de la pensión de sobreviviente, se ve forzada a modificar sustancialmente su versión y es por eso que recoge todo lo dicho en una primera oportunidad y señala que en realidad su compañero permanente sí falleció a su lado y en el seno de su morada, en la que residían desde hace más de veinte (20) años.

 Pese a que la confesión contenida en la declaración que la demandante rindió ante el ISS admite prueba en contrario, como bien lo dispone el artículo 201 del C.P.C., las personas que con tal propósito atendieron al llamado de la demandante y que rindieron sus testimonios ante la jueza de primer grado, no ofrecen ninguna credibilidad por las razones que a continuación se exponen.

 Al examen de los hechos de la demanda, no se revela ningún argumento explicativo del repentino cambio de versión de la demandante; esta dejó libre de ataque el contenido de su declaración ante el ISS (Hoy Colpensiones), y por ende no existe ninguna referencia fáctica de la que se pueda deducir, por ejemplo, la prexistencia de alguna psicopatología que pudiera afectar la capacidad testifical del sujeto en cuestión al momento de rendir declaración ante el funcionario del ISS, por lo que no sabemos a ciencia cierta cuál es el móvil de la retracción.

 Al margen de lo anterior, no se puede dejar a un lado el dicho de los testigos arrimados al proceso por la demandante, puesto que estos concuerdan en afirmar que la pareja convivió bajo el mismo techo, que procrearon un hijo que al día hoy debe tener alrededor de veintiocho (28) años y que, por veinte (20) años, aquella pareja vivió en la misma casa ubicada en la Carrera 24 No. 34-01 de la ciudad de Armenia, propiedad del señor OMAR TRIANA MARTINEZ.

 No obstante lo anterior, el único declarante que dio muestras de un conocimiento íntimo del causante fue su hijo, **ANDERSON MAURICIO BARRERA,** pues estedetalló al dedillo las enfermedades que aquejaban a su padre e indicó que tenía un hermano, hijo del causante, que en la actualidad debía tener unos cuarenta y siete (47) años, a contrario sensu de lo señalado por su madre, quien aseguró que el señor Barrera no tenía hijos distintos a ANDERSON MAURICIO.

 Este último deponente afirmó que su padre padecía de un estrabismo en el ojo izquierdo y tenía una llaga en un pie que no le permitía movilizarse con facilidad. Por otro lado, el señor OMAR TRIANA MARTINEZ afirmó que el causante mantenía muy enfermo, decaído y sin apetito, y que en esa situación llevaba unos 5 ó 6 años. De allí se deduce que, además de su avanzada edad, el causante era una persona en estado de vulnerabilidad en razón de las enfermedades que lo aquejaban; luego no resulta racional que a consecuencia de una discusión de pareja, como lo afirma la demandante, haya decidido voluntariamente irse del lado de su compañera y que, unos días antes de perecer, decidiera regresar al hogar; no es esta una conducta que se registre normal en una persona enferma y de avanzada edad.

 Aunado a lo anterior, tampoco resulta comprensible como es que la deponente **María Lucelly Montoya Taborda**,quien aseguró tener un trato permanente con la pareja, casi que diario, contradiciendo lo reconocido por la demandante y por su hijo, afirmara que el señor Héctor Barrera nunca se separó del hogar, cuando es un hecho indiscutido que este estuvo por algún tiempo separado de la demandante, supuestamente viviendo en una casa ubicada en la calle 35 con carrera 27, dirección que, como dato enigmático, coincide con la dirección que la demandante refiere como el domicilio común anterior al que ocupó durante los últimos tres (3) años de vida del causante (ver folio 142 y s.s.). Ni que decir del señor **SERGIO RODRIGUEZ SOLARTE,** que ni siquiera recordó el nombre del fallecido pensionado y con dificultad acertó al responder que al hijo de la pareja le decían “Mao”.

 Sin la intención de entrar en terrenos especulativos y bien lejos de cuestionamientos morales que no le incumben al poder público, se percibe extraño que la demandante no hiciera ningún esfuerzo por explicar las razones por las que, en vigencia de la relación de hecho que sostuvo con el causante, engendró dos hijos de padre o padres diferentes a quien supuestamente fuera su compañero permanente por casi treinta años.

 Si la parte actora quería desvirtuar los efectos probatorios de la confesión contenida en la declaración que rindió ante el ISS para así sacar avante sus pretensiones, tenía que desplegar todos sus esfuerzos y allegar todos los documentos que tuviera en su poder, para reforzar el dicho de los testigos y brindar al juez la certeza suficiente acerca de la convivencia efectiva con el señor HECTOR GABRIEL BARRERA por los menos durante los últimos cinco años previos a la muerte de aquél; como no lo hizo, la decisión que se impone es negar las súplicas de la demanda por defecto e incongruencia probatoria, como acertadamente lo resolvió la Jueza de primer grado. Apelando a los principios procesales de libertad probatoria y de libre apreciación de las pruebas, la Sala advierte en este punto, que el artículo 4º de la Ley 54 de 1990, consagra que la existencia de la unión marital de hecho puede establecerse por los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil. Por tales razones se reitera que, en este caso, los testimonios recaudados resultaron demasiado insustanciales y precarios para crear la certeza del hecho que daría lugar al reconocimiento pensional, vale decir, la convivencia efectiva de la demandante con el de cujus durante los cinco años anteriores a su muerte; lo que imponía la presencia de elementos de prueba adicionales, que jamás fueron aportados.

 En este orden de ideas, se concluye que la accionante no desvirtuó lo que primero dijo ante el ISS y por ende, de conformidad con aquella declaración libre y espontánea, es claro que no convivió con el causante hasta la fecha de su muerte, amén de que este murió en una casa distinta del lugar de domicilio de la demandante, en la que llevaba viviendo por lo menos un mes.

 Por no prosperar el recurso de apelación contra la decisión de primer grado, se condenará en costas procesales a la parte actora, para lo cual se fijan las agencias en derecho en la suma de $644.350.

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira (Risaralda)**, **Sala Laboral**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO**.- **CONFIRMAR** la sentencia proferida la sentencia emitida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Pereira el pasado 29 de septiembre de 2014, dentro del presente proceso ordinario laboral.

 **SEGUNDO: CONDENAR** en costas procesales a la parte actora, fijando las agencias en derecho en la suma de $644.350. Liquídense por secretaría.

 **Notificación surtida en estrados.**

**Cúmplase** y **devuélvase** el expediente al Juzgado de origen.

 No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina siendo las \_\_\_\_\_ de la tarde, se levanta el acta y firman las personas que en la misma intervinieron.

La Magistrada,

### **ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN**

Los Magistrados,

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

 **Aclara voto**

Secretario Ad-Hoc